

CG141/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 34/12

Distrito Federal, 28 de mayo de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 34 /12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado. El uno de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) el oficio número CD-10-NL/668/2012, a través del cual el C. Miguel Guillermo Márquez Ordaz, Vocal Ejecutivo y entonces Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital en el estado de Nuevo León, remitió escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de su entonces candidato a Diputado Federal en dicho distrito electoral federal, el C. Aldo Fasci Zuazua, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos

denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“HECHOS

“(…)

SEGUNDO.- Que en virtud de la candidatura del hoy denunciado se advierte que el mismo, ha realizado diversos actos con el afán de obtener adeptos a su campaña por la obtención del voto en el Distrito 10 Federal, entre los cuales se encuentra pernoctar en un Domicilio de la Colonia Fomerrey 45 enclavada en la zona de la Estanzuela perteneciente al Distrito por el que contiene, manifestándose de manera pública su afán de obtener el sufragio de los habitantes que componen dicha colonia mediante la vivencia en su caso de los problemas que adolece el sector en mención, dicho suceso cubierto mediante una crónica periodística denominada: UNA LARGA NOCHE EN LA BOCA DEL LOBO, misma que salió publicada en la sección Local de periódico El Norte de fecha 28 de abril del presente año, misma la cual (sic) se inserta a continuación para efectos de una mayor abundancia de lo esgrimido:

*‘ Una larga noche en la boca del lobo Crónica
DUERME CANDIDATO DE COALICIÓN’ PRI-PVEM EN EL PETIO DE UN
TEJABÁN EN LA ESTANZUELA Abraham Vázquez*

Una colcha sobre el suelo de roca, un cobertor y una almohada: la cama está lista.

Ropa cómoda para dormir, camisa negra a juego con los jeans; los mocasines italianos fuera. ¿Un tabaco antes de dormir? Claro, ése no falta. Y el candidato por la coalición Compromiso por México a la Diputación federal por Distrito 10, Aldo Fasci, enciende un cigarrillo... ¿Termina así otro día de campaña? No en esta ocasión.

En días de buscar votos se hace proselitismo hasta a la hora de dormir.

Sin escoltas ni guardias de seguridad, el ex Secretario de Seguridad Pública pasa la noche del jueves en un tejaban de los muchos que hay en la Colonia Fomerrey 45, enclavada en la zona de La Estanzuela, una de las más inseguras que hay a las faldas del Cerro de la Silla.

Lo acompaña sólo su secretario particular, Juan José Muñoz. Ambos se acomodan a un costado de un tejaban de láminas y maderas.

Prefieren el exterior para escapar del calor del tejaban. Su presencia es visible desde la calle, no parecen tener interés en resguardarse.

‘¿Cuánto costará una cosa de éstas?’, pregunta Fasci a su secretario, así, a botepronto.

‘¿El tejaban?... pues unos 4 mil pesos, ¿no?’, contesta.

‘Ching... eso cuesta una cartera. Andamos mal’, se lamenta.
Al caer la noche, la zona es una boca de lobo. Sin alumbrado público, sólo se distinguen las siluetas del resto de tejabanos iluminados con focos de poca potencia.

En cada paso hay que cuidarse de no pisar basura, aguas negras estancadas y de las cucarachas. Hay un olor a leña, que utilizan unos hogares para cocinar. En contraste, cuadras abajo, un sector residencial resplandece.

‘Es muy irónico, un día andas persiguiendo a la gente y luego vienes y la conoces... Esto de ahorita en la noche para mí es una lección, un aprendizaje personal. ¿Cómo ayudar a la gente si no entiendes sus problemas?’, cuestiona Fasci.

Los vecinos que se enteran de su presencia salen a recibirlo.

‘Está bien que venga y se acuerde de los pobres’, dice Margarita, una joven del sector.

Pero otros lo ven con recelo.

‘No va a sacar muchos votos. Aquí ni siquiera tenemos credencial de elector’, agrega una mujer.

Todos advierten sobre la inseguridad.

‘Cierre bien el carro, se lo van a llevar’, alertó hace unas horas un vecino a un integrante de la comitiva.

Pero eso fue antes de las 10 de la noche. Porque después, la vida en las calles se acaba.

Conforme avanza la noche, los ruidos del agitado trajín humano dejan paso a los ladridos de los perros y el paso de camiones por la Carretera Nacional, cuadras abajo.

‘La primera vez que llegué aquí me tenían miedo’, reflexiona el candidato.
‘Ahora la gente misma me cuida’.

Como a las 2 de la mañana, un estruendo corto y seco pone una nota de alerta. ¿Un disparo?

‘Sonó como un disparo al aire’, dice Fasci.

Al amanecer, se levanta antes de las 7. Se calza sus zapatos. Recoge las colchas. Se despide de la gente y promete volver para resolver los problemas de inseguridad y de falta de vivienda digna.

‘Ahora sí nadie me va a hablar de la pobreza’, afirma.

Cabe manifestar que dicho texto contiene dos fotografías donde claramente se observa al Candidato Aldo Fasci Zuazua, la primera de ellas titulada “SUEÑO AL AIRE LIBRE” y la otra “¡A LA CAMPAÑA!”

TERCERO.- Que con fecha 06 de mayo del presente año el Candidato denunciado, en conjunto con diversos ciudadanos realizaron un acto consistente en el apoyo, entrega y en su caso obsequio de artículos utilitarios distribuidos al electorado que conforman los habitantes de la colonia en cuestión, dicho apoyo en especie que consiste en artículos como láminas, puertas y material para construcción o remodelación de casas, enfatizando el ahora denunciado que dichos artículos habían sido donados por diversos empresarios.

Para mayor abundamiento se trae a la vista la nota periodística publicada en la sección Local del periódico El Norte de fecha Domingo 6 de mayo del presente año, en su página dos, donde claramente se observa una fotografía donde el candidato Aldo Fasci Zuazua sostiene en sus brazos una puerta en color blanco, donde se presume que la va a entregar como apoyo de campaña:

‘Regresa Fasci con Apoyos

*Por Abraham Vázquez
(06-May-2012) -*

Más de una semana después de dormir en un tejaban de la zona. Aldo Fasci Zuazua, candidato de la coalición Compromiso por México a la Diputación federal del Distrito 10, regresó ayer a Fomerrey 45 para repartir láminas, puertas y material aislante donados por empresarios para familias del lugar.’

Ahora bien, en primer término, y para una mejor ilustración se trae a la vista el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

(...)

Del precepto anteriormente esgrimido, se puede colegir que el C. Aldo Fasci Zuazua en su afán por la obtención del voto es libre de realizar cualquier acto que no contravenga lo estipulado por la normativa electoral vigente, el problema radica en las circunstancias de modo, lugar y de donde obtiene el material que utiliza para efectos de la obtención del voto, debiendo el Candidato cuantificar y reportar todo tipo de material utilizable que en su caso adquiere de su gasto de campaña o recibe en donación o aportación de terceras personas, esto con el objetivo de respetar la obligación intrínseca de todos los Candidatos respecto al tope de gastos de campaña. Cuestión que deberá en su momento realizar la Autoridad legalmente facultada para dichas cuestiones.

Ahora bien y derivado de la aseveración del denunciado y del análisis de la tesitura de ambos artículos periodísticos claramente se aprecia que en las actuaciones, dichos y opiniones del Candidato, establece que los artículos entregados fueron objeto de una aportación o donación otorgada a los ciudadanos, por empresarios de la localidad, situación que en especie está prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

(...)

De tal manera que para justificar la irregularidad cometida por el Candidato de la Coalición Compromiso por México se anexan ambas notas periodísticas que lejos de ser un derecho de publicación y de libertad de prensa por parte del mismo periodista que cubrió ambas notas, es en cierta manera una situación de influencia al electorado, derivada de la difusión del acto realizado para obtener mediante este último cierta simpatía por el evento de campaña bastando para corroborar solo la imagen y de manera generalizada su contribución de cualquier índole para apoyar a los habitantes de la zona en donde se realizó dicho evento, lo anterior en la inteligencia de que el mismo Código establece los actos de campaña (...) situación que en especie ocurre toda vez que mediante los diversos apoyos gestionados o en su caso donados por los empresarios, tal y como lo enuncia el Candidato se demuestra que con dicho evento de campaña intenta obtener adeptos a su movimientos y por ende a su proyecto electoral, ya que el hecho de aparecer en las imágenes y más aun declarar ante los medios de comunicación el objetivo por el cual se encuentra en esa actividad hace presumir la plena convicción de querer explotar su imagen con el afán de incluir en el voto del electorado.

CUARTO.- Que tal y como consta en la imagen que aparece en la nota periodística de fecha 6 de mayo del presente año, donde se aprecia al Candidato de la Coalición Compromiso por México otorgando apoyo para la entrega de diverso material de construcción de casa, específicamente alrededor de 100 puertas de madera constando tal dicho, mediante análisis empírico que resulta de estudiar la imagen, derivado de lo anterior este Consejo deberá girar las instrucciones pertinentes para efectos de que el Candidato reporte en us caso la cantidad, de material que tuvo a bien entregar, obsequiar o gestionar en su caso.”

Elementos probatorios aportados:

- Copia simple del ejemplar de la Sección Local del periódico “El Norte” de veintiocho de abril de dos mil doce, en la que se aprecia la crónica del presunto acto de campaña a favor del C. Aldo Fasci Zuazua; y
- Copia simple del ejemplar de la Sección Local del periódico “El Norte” de fecha seis de mayo de dos mil doce, en la que se aprecia una fotografía y una nota periodística del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Aldo Fasci Zuazua intitulada “Regresa Fasci con Apoyos”.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja El cinco de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **Q-UFRPP 34/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El cinco de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El ocho de junio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del Procedimiento Administrativo de queja al Secretario del Consejo General. El seis de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5595/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del Procedimiento Administrativo de queja a los partidos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”.

a) El seis de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5593/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

b) El seis de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5594/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5660/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral información relativa a la contratación y el pago del material aislante, las puertas y las láminas que presuntamente fueron distribuidas en la región de la Estanzuela en el estado de Nuevo León, así como los costos de su transportación, solicitando remitiera copia de la documentación soporte correspondiente a saber, en su caso, de los contratos de prestación de servicios celebrados, de las facturas expedidas, de las transferencias bancarias realizadas o de los títulos de crédito expedidos; finalmente se le solicitó información respecto a la contratación y el pago de las publicaciones en el periódico “El Norte” de veintiocho de abril y seis de mayo de dos mil doce.

b) El diecinueve de junio de dos mil doce, mediante escrito REP-PRI/SLT/129/2012, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendió el requerimiento referido en el numeral anterior, informando que las inserciones publicadas en el periódico “El Norte” no fueron contratadas por dicho instituto político aduciendo que constituyeron meras notas periodísticas, sin embargo por lo

que hace a la presunta distribución de materiales de construcción no proporcionó dato alguno.

c) El cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7685/2012, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral información relativa a la contratación y el pago del material aislante, las puertas y las láminas que presuntamente fueron distribuidas en la región de la Estanzuela Fomerrey 45, en el estado de Nuevo León, así como de los costos de su transportación, solicitando remitiera copia de la documentación soporte correspondiente a saber, en su caso, de los contratos de prestación de servicios celebrados, de las facturas expedidas, de las transferencias bancarias realizadas o de los títulos de crédito expedidos.

d) El once de julio de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral atendió el requerimiento referido en el numeral anterior, informando que el entonces candidato C. Aldo Fasci Zuazua sí realizó un reparto de puertas como parte de su entonces propaganda a Diputado Federal por el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, derivado de la aportación en especie que el C. Germán Manuel Deheza López realizó, consistente en la donación de treinta puertas de tambor cada una con un valor de \$429.00 (cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); por lo que hace a la presunta distribución de material aislante y láminas, el partido político negó los hechos.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México.

a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5661/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral informara con qué proveedores contrató y pagó las puertas, las láminas y el material aislante que presuntamente fue distribuido en la región de la Estanzuela en el estado de Nuevo León, solicitando remitiera copia simple de los contratos de prestación de servicios correspondientes, de las facturas o los recibos expedidos así como, de los comprobantes de pago respectivos; finalmente, se le solicitó información respecto a la contratación y el pago de las publicaciones en el periódico "El Norte" de veintiocho de abril y seis de mayo de dos mil doce.

b) El catorce de junio de dos mil doce, mediante escrito número PVEM/IFE/045/2012, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral atendió el requerimiento referido en el numeral anterior, informando que fue el Partido Revolucionario Institucional quien se encargó de la administración de la entonces Coalición Compromiso por México, razón por la cual carece de la documentación requerida.

IX. Requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral

a) El doce de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5797/2012, la Unidad de Fiscalización con la finalidad de localizar al C. Aldo Fasci Zuazua, entonces Candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 10 postulado por la otrora Coalición Compromiso por México, en el estado de Nuevo León, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral informara su domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

b) El trece de junio de dos mil doce, mediante oficio DC/JE/1393/2012, dicho órgano electoral atendió la solicitud de información referida en el numeral anterior, proporcionando el domicilio del entonces candidato.

X. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.

a) El diecinueve de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5658/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León con la finalidad de obtener con precisión el poblado, la localidad o el municipio donde presuntamente se entregaron las láminas, puertas y materiales aislantes, el número de viviendas beneficiadas, así como, de ser posible, los proveedores que fueron los encargados de proporcionar y transportar los bienes otorgados.

b) El veintiocho de junio de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior, manifestando que solicitó al periódico "El Norte" los datos requeridos, sin recibir respuesta alguna.

XI. Requerimiento de información y documentación al Apoderado Legal de Editora El Sol, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y difusión del periódico “El Norte”.

a) El veinte de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5657/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y difusión del periódico “El Norte”, para que informara el nombre o la denominación social de la persona física o moral que contrató el servicio de publicidad de las dos inserciones de veintiocho de abril y seis de mayo de dos mil doce alusivas a la entonces campaña desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, candidato a Diputado Federal en el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México, solicitando remitiera copia del contrato correspondiente; copia del cheque, depósito o, en su caso copia de la transferencia electrónica y los originales de los ejemplares en los cuales se difundieron las inserciones en comento.

b) Mediante escrito sin número de veintiséis y veintiocho de junio de dos mil doce, el Apoderado Legal Editora el Sol, S.A. de C.V. atendió el requerimiento referido en el inciso precedente, informando que por la publicación de las dos notas no recibió contraprestación alguna y que fueron elaboradas y publicadas dentro del ejercicio profesional periodístico; sin embargo, por lo que hace a la presunta distribución de materiales de construcción no proporcionó dato alguno.

c) El veinticuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio número UF/DRN/7699/2012, de nueva cuenta la Unidad de Fiscalización solicitó al Apoderado Legal de Editora El Sol, S.A. de C.V. informara si al momento de la presunta donación de láminas, puertas y materiales aislantes, los colaboradores que cubrieron la nota, se percataron qué empresarios habían llevado a cabo dicha acción; así mismo remitiera la información relacionada con la transportación de dicho material.

d) El dos de agosto de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Editora El Sol, S.A. de C.V. señaló que su representada no tenía mayor información que lo publicado en su semanario los días veintiocho de abril y seis de mayo, ambos de dos mil doce.

XII. Requerimiento de información y documentación al entonces Candidato a Diputado Federal por la otrora Coalición Compromiso por México, C. Aldo Fasci Zuazua.

a) Mediante oficios número UF/DRN/6182/2012 y UF/DRN/10749/2012 de diez de julio y once de septiembre de dos mil doce, respectivamente, se requirió al C. Aldo Fasci Zuazua, entonces Candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 10 en por la “Coalición Compromiso por México”, en el estado de Nuevo León, para que informara el nombre de la persona física o razón social de la persona moral con quien adquirió las láminas, puertas y el material aislante presuntamente entregado en la región de la Estanzuela; señalara su costo y la forma de pago; y remitiera copia de los cheques, depósitos o transferencia bancarias realizadas y de las facturas o recibos expedidos; finalmente, informara cuál fue el costo de las publicaciones que en el periódico “El Norte” fueron distribuidas del veintiocho de abril y seis de mayo del año en curso, solicitando remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

b) El tres de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Aldo Fasci Zuazua, informó que en ningún momento realizó la contratación de inserciones publicadas en el periódico referido en los numerales anteriores, negando la existencia de algún pago, factura o recibo de su parte; sin embargo, reconoció haber repartido treinta puertas, mismas que fueron distribuidas y entregadas en la región de la Estanzuela, Fomerrey 45, en el estado de Nuevo León, en virtud de haberlas adquirido a través de un contrato de donación celebrado con el C. Germán Manuel Deheza López cada una con un valor de \$429.00 (cuatrocientos veintinueve pesos 00/100, M.N.), dando un total de \$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), remitiendo a su escrito de contestación, copia simple del contrato aludido.

XIII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veintiséis de julio de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

b) El veintisiete de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9147/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Consejo General del Instituto el Acuerdo mencionado anteriormente.

XIV. Requerimientos de información y documentación al C. Germán Manuel Deheza López

a) El nueve de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9313/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Germán Manuel Deheza López que informara si había realizado la donación de treinta puertas de tambor en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, su costo y forma de pago, solicitando remitiera la factura y/o recibo de pago respectivo así mismo, indicara la calidad con la que había llevado a cabo dicha aportación, estos es, si simpatizante o militante de dicho instituto político.

b) Sin embargo, como consta en el Acta Circunstanciada de nueve de agosto de dos mil doce, misma que fue remitida a través del oficio JLENL/4692/2012, dicho oficio fue imposible de notificarse al encontrarse abandonado el domicilio respectivo.

XV. Solicitudes de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) Mediante oficios UF/DRN/10537/2012 y UF/DRN/11196/2012 de veintitrés de agosto y catorce de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara el domicilio fiscal de los CC. Germán Manuel Deheza López y Aldo Fasci Zuazua, respectivamente.

b) Mediante oficios 103-05-2012-1272 y 700-07-04-00-00-2012-29194 de tres de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil doce, respectivamente, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió los domicilios solicitados.

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintidós de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10538/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Germán Manuel Deheza López.

b) El veinticuatro de agosto de dos mil doce, mediante oficio STN/16394/2012, dicho órgano electoral remitió el domicilio registrado del C. Germán Manuel Deheza López.

XVII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entonces Representante de la otrora Coalición Compromiso por México.

a) El veinticinco de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12614/2012 la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entonces Representante de la otrora Coalición Compromiso por México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus argumentaciones.

b) El uno de noviembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante de dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político:

“(…)

Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la responsabilidad del imputado (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros);

(…)

En ese tenor, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

De lo anterior, se señala que en los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir a mi representado.

En el caso concreto, se limita a atribuir responsabilidad a mi representado a partir de suposiciones que nunca se establecen, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a mi representado, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la imputación que se le realiza para que se le sancione por una conducta que, supuestamente, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

(...)

Por otra parte, respecto de su contenido se ha sostenido que, únicamente arrojarán indicios sobre los hechos que se refieren, toda vez que para que los hechos de que se trate puedan tenerse como plenamente demostrados, es indispensable que dichos medios de convicción estén corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza y que el análisis de los demás medios, realizado bajo los principios de la

experiencia, la lógica y la sana crítica, produzcan convicción en el sentido apuntado.

Por tanto, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción.

Precisado lo anterior ad cautelam me permito realizar las siguientes consideraciones:

- *Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2012, mismo que obra a foja 75 del presente expediente, mí representado manifestó que el candidato C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en el estado de Nuevo León por la Coalición Comprometidos por México, como parte de su campaña recibió una aportación en especie misma que consistió en treinta puertas que fueron donadas por el C. German Manuel Deheza López, aportación que forma parte del informe de campaña del entonces candidato. Se anexa póliza de diario y recibo RM-COA, donde se ve reflejada la aportación.*

- *Como parte de su campaña el otrora candidato a Diputado Federal, promovió su candidatura en el marco de la campaña comicial, identificándose plenamente como candidato de la otrora Coalición Compromiso por México. En las puertas en cuestión, se adhirieron calcomanías, mismas que se encuentran registradas y reportadas dentro del informe de campaña respectivo. Se anexa copia de póliza contable, cheque, factura y contrato.*

- *En ese tenor, el reparto de las puertas se debe considerar como propaganda electoral, toda vez que mediante las mismas se difundía al candidato y fueron repartidas durante los actos de difusión del candidato plenamente identificado.*

(...)"

Elementos probatorios aportados:

- **Documental privada**, consistente en la impresión de una póliza de diario de fecha cinco de mayo de dos mil doce;

- **Documental privada**, consistente en la copia simple de un recibo de aportación de militantes en especie, folio número 00027, por un concepto de treinta puertas de tambor;
- **Prueba técnica** consistente en la impresión de la fotografía de una puerta de tambor;
- **Documental privada**, consistente en la impresión de una póliza de egresos de fecha veintisiete de junio de dos mil doce;
- **Documental privada**, consistente en la copia simple de la factura número 2247 por un importe de \$33,582.00 (treinta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.);
- **Documental privada**, consistente en la copia simple de un contrato de prestación de servicios de uno de abril de dos mil doce;
- **Documental privada**, consistente en la copia simple del cheque número 005, por un importe de \$33,582.00 (Treinta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

a) El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/488/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Dirección de Auditoría) para que informara si, en el informe de campaña del entonces candidato a Diputado Federal, C. Aldo Fasci Zuazua, el Partido Revolucionario Institucional reportó una aportación en especie, consistente en un contrato de donación celebrado con el C. Germán Manuel Deheza López, a través del cual entregó treinta puertas cada una con una valor de \$ 429.00 (cuatrocientos veintinueve pesos 00/100, M.N.), dando un total de \$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

b) El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1322/12, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior, remitiendo diversa documentación contable.

c) El dos de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/123/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría señalara si en el informe de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México, fue reportada la entrega de láminas y material aislante.

d) El siete de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/107/13, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso precedente.

XIX. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Engrose. En sesión pública de veintiocho de mayo de dos mil trece, se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución propuesto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto del Procedimiento Administrativo identificado como **Q-UFRPP 34/12**. Dicho proyecto fue sometido a votación, por lo que los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinaron por unanimidad de votos realizar diversas adiciones al proyecto original de acuerdo a lo propuesto por la consejera María Marván Laborde.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización elaboró el engrose respectivo, con las modificaciones aprobadas.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos, 372, numeral 2, 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1 incisos c) y o); 109;118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar por una parte, el origen de los recursos aplicados al pago de dos inserciones publicadas en el periódico “El Norte” que a decir del quejoso constituyeron propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, esto es, determinar si constituyeron una aportación por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil. Asimismo, determinar si dichos partidos, integrantes de la otrora Coalición, incurrieron en un uso indebido de recursos dada la presunta distribución de materiales de construcción en el marco de la entonces campaña desplegada por el mismo candidato.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 2, inciso g), en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; (...)”

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.(...)”

“Artículo 229

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

l. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)”

De la premisa normativa se desprende que los Partidos Políticos Nacionales como entidades de interés público, tienen obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias.

Por ende, el empleo de su financiamiento debe ajustarse a lo que la propia norma constitucional y legal establecen expresamente al respecto, y ello debe embonar con sus finalidades constitucionales, por lo que es dable exigirles que al utilizar su financiamiento público o privado, se sujeten al orden jurídico, pues de lo contrario se podrían contravenir los principios constitucionales que rigen en la materia electoral.

Es así que, el uso de su financiamiento debe ser aplicado exclusivamente: 1) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; 2) para sufragar sus gastos de precampaña y campaña; y 3) para el sostenimiento de sus actividades específicas; so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Finalmente, por lo que respecta al artículo 77, numeral 2 del Código de la materia, cabe precisar que a través de esta premisa normativa se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los Partidos Políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de diversos entes, precisados limitativamente en la propia normatividad.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los Partidos Políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los Partidos Políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

El uno de junio de dos mil doce, se recibió el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10

del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León en contra de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de su entonces candidato a Diputado Federal por el mismo distrito electoral federal, el C. Aldo Fasci Zuazua, denunciando que el cinco de mayo de dos mil doce, en la población de la Estanzuela, Fomerrey 45, en el estado de Nuevo León, dicho candidato repartió láminas, puertas y material de construcción o remodelación, hechos que a decir del quejoso vulneraron la normativa electoral al tratarse de posibles aportación ilícitas, además de que a través de dos inserciones publicadas en el periódico “El Norte” de veintiocho de abril y seis de mayo ambos de dos mil doce dicho candidato se benefició, implicando así un gasto que deber ser contemplado para verificar si existe o no un rebase al tope de gastos de campaña establecido.

Bajo esta tesitura, al advertir hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento, esta autoridad electoral acordó ejercer su facultad investigadora admitiendo dicho escrito de queja e iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral para verificar si los partidos integrantes de la otrora coalición vulneraron la normatividad electoral en materia de financiamiento, asignándole el número de expediente Q-UFRPP 34/12.

En este sentido, es preciso señalar que derivado de la documentación que se obtuvo; así como de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **tres apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. En primer lugar, se estudiarán las dos inserciones publicadas en el periódico “El Norte” que a decir del quejoso constituyeron propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, el C. Aldo Fasci Zuazua;

Apartado B. En segundo lugar, se estudiará el origen de los recursos que fueron destinados al pago de las puertas, el material aislante y las láminas que fueron

presuntamente repartidas en la población de la Estanzuela, Fomerrey 45, en el estado de Nuevo León; y

Apartado C. En tercer lugar, se estudiará lo relativo a la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A. En el presente apartado se estudiarán las dos inserciones publicadas en el periódico “El Norte” que a decir del quejoso constituyeron propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, el C. Aldo Fasci Zuazua.

Como anteriormente se refirió, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León denunció que, a través de dos inserciones, la primera de veintiocho de abril de dos mil doce intitulada “Una larga noche en la boca del lobo, Duerme candidato de la coalición PRI-PVEM en el patio de un tejaban en la “Estanzuela”; y la segunda, de seis de mayo de dos mil doce intitulada “Regresa Fasci con apoyos”, el candidato postulado por la otrora coalición en ese distrito electoral federal obtuvo un beneficio que a decir del quejoso al tratarse de propaganda electoral y por lo tanto un gasto, debe ser contemplado para el tope de gastos de campaña establecido.

Ahora bien, previo a determinar si los Partidos Políticos integrantes de la otrora coalición vulneraron la normatividad electoral en materia de financiamiento dada la publicación de las dos inserciones ya referidas, es preciso señalar lo siguiente.

En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidas tanto la libertad de expresión como la de información. En cuanto a la libertad de expresión, supone la aptitud y facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones, libertad que implica a su vez, la de pensamiento e imprenta. Por lo que hace, al derecho de información, se establece a rango constitucional la obligación del Estado de garantizarlo, es decir, de asegurarse de que todo ciudadano sea enterado de algún suceso.

Continuando con la libertad de expresión, en la dogmática jurídica se afirma que esta libertad está relacionada con las libertades de cátedra e investigación, y de libre examen y discusión de ideas. Dicho de otra manera, incluye el buscar, recibir o difundir información, opiniones e ideas por cualquier medio.

Ahora bien, en el plano electoral, se reconoce la figura de “**propaganda electoral**”, delimitándola conceptualmente como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por **propaganda electoral de campaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹.

Como se desprende del artículo anterior, el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los Partidos Políticos y candidatos realizan para acceder a cargos de elección popular y en todo caso, obtener un voto a su favor².

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo,

¹ Ver Jurisprudencia 37/2010, con rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”

² *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Por el contrario, una nota con carácter informativo tiene como única finalidad dar a conocer hechos, acontecimientos o sucesos a la ciudadanía como parte de su derecho a ser informada³.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la formación de un mercado de ideas, provocando un incremento en la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación de aquellos acontecimientos de interés social o general, máxime si se trata de las campañas electorales que los candidatos postulados realizan para ocupar un cargo de elección popular.

En efecto, cuando el ejercicio de esta libertad de expresión, información y prensa escrita por parte de los medios de comunicación implica un genuino ejercicio de género periodístico, desarrollado dentro de los límites y principios que se establecen y reconocen en la Constitución Federal, no se actualiza infracción administrativa alguna⁴.

En el caso concreto, del análisis del contenido de las dos inserciones publicadas en el periódico "El Norte", no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la normativa electoral, ya que de ningún modo, a través de estas notas se pretendió influenciar a la ciudadanía para que votara por el entonces candidato a Diputado Federal, el C. Aldo Fasci Zuazua, pues no se advierten elementos tales

³ *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

⁴ *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Nacional Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251/2009.

como el emblema del partido político o inclusión de frases o palabras como vota o votar, que al efecto hubiesen sido suficientes para poder acreditar que las inserciones en cita, constituían propaganda electoral.

Ampliando lo anterior, del contenido de las inserciones publicadas en el multicitado periódico se desprende que su objeto fue dar a conocer a la ciudadanía acontecimientos relativos a la entonces campaña del C. Aldo Fasci Zuazua, desprendiéndose que, en ejercicio de una actividad periodística se dio cobertura a las actividades que realizó por motivo de su campaña electoral con el único fin de informarlo, aunado a lo anterior, de su lectura, en ningún momento se pretende inducir al receptor un favoritismo hacia el entonces candidato.

El hecho de que se haya realizado una crónica respecto de la noche que pasó ese candidato en una región de esa entidad federativa no implicó más que la narración de un hecho novedoso, lo mismo que la cobertura del reparto de puertas que realizó.

Aunado a lo anterior, no es óbice señalar que en aras de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad electoral requirió al Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y difusión del periódico “El Norte”, información relativa a la contratación, la publicación y el pago de las multicitadas inserciones. Al respecto, mediante escrito sin número de veintiséis de junio de dos mil doce, el C. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de dicha empresa señaló:

“(...) se contesta que fueron elaboradas y publicadas dentro del ejercicio profesional del periodístico de esta casa Editorial, (...) dentro del marco jurídico que consagra la libertad de expresión e información (...).

Por lo tanto, las notas periodísticas arriba señaladas fueron realizadas dentro del trabajo periodístico y NO a través de una contraprestación económica, no fueron solicitadas como inserciones pagadas (...)”

Por otro lado, en el mismo sentido, mediante oficio UF/DRN/5660/2012 de once de junio de dos mil doce, se requirió al Partido Revolucionario Institucional. A lo que mediante escrito número REP-PRI/SLT/129/2012, manifestó:

“(...) Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, no existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya a considerar que el Partido Revolucionario Institucional sea el responsable de que se hubieran realizado las diversas publicaciones periodísticas que se generaron (...)”

Finalmente, también se requirió al entonces candidato, el C. Aldo Fasci Zuazua. En este sentido, en contestación a los oficios UF/DRN/6182/2012 y UF/DRN/10749/2012 de diez de julio y once de septiembre de dos mil doce, manifestó:

“(...) En ningún momento el suscrito realizó la contratación de inserciones pagadas en las fechas antes señaladas y para dicho evento, lo cual resulta, que los reportajes publicados en el norte (sic) no hayan tenido algún costo para mí y que en su momento lo hubiese aportado a mi campaña (...)”

Como se advierte de lo anterior, las dos inserciones fueron publicadas sin que mediara contratación y pago alguno. Además, al haberse determinado que estas inserciones constituyen notas informativas de género periodístico, resultado de una actividad de esta naturaleza que, conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta; no se actualiza la obligación de la otrora Coalición de reportarlas en el informe de campaña respectivo bien como un gasto o una aportación. En razón de ello, se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral, por lo que hace a este apartado.

B. En el presente apartado se estudiará el origen de los recursos que fueron destinados al pago de las puertas, el material aislante y las láminas que fueron presuntamente repartidas en la población de la Estanzuela, Fomerrey 45, en el estado de Nuevo León.

En aras de allegarse de mayores elementos para resolver el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral requirió al Partido Revolucionario Institucional, entonces representante de la otrora Coalición Compromiso por México, información y documentación relativa a la contratación, el pago y la distribución de puertas, láminas y el material aislante. Al respecto, en contestación al oficio UF/DRN/7685/2012 de cinco de julio de dos mil doce, mediante escrito de diez del mismo mes y año, informó:

“(...) • Que el entonces candidato C. Aldo Fasci Zuazua sí realizó el reparto de puertas como parte de su propaganda como Diputado Federal por el Distrito 10 en el estado de Nuevo León, derivado de la aportación en especie del C. Germán Manuel Deheza López, la cual consistió en la donación de treinta puertas de tambor, la aportación fue formalizada mediante contrato de donación (...)”

- *Respecto del supuesto reparto de láminas y material aislante, se niega categóricamente su realización (...)*

Derivado de lo anterior, con la finalidad de constatar la información que proporcionó dicho instituto político, esta autoridad electoral consideró necesario requerir al entonces candidato como al aportante, para ello, mediante oficios UF/DRN/10538/2012, UF/DRN/10537/2012 y UF/DRN/11196/2012, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto y al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente proporcionaran el domicilio de cada uno.

Una vez obtenido el domicilio, esta autoridad electoral requirió en primer lugar al entonces candidato a Diputado Federal, el C. Aldo Fasci Zuazua para que aclarara si en la región de la Estanzuela repartió puertas, láminas y material de construcción como parte de su campaña entonces realizada y de ser así, señalara cuántas y cuál fue el costo de los materiales repartidos. Al respecto, mediante escrito de tres de octubre de dos mil doce, dicho candidato informó:

“ (...)

3. En lo que respecta al hecho de reparto de puertas durante mi campaña sí fue realizado por el suscrito y dichas puertas fueron aportadas a mi campaña mediante una aportación en especie del C. German Manuel Deheza López y que obra en un contrato de donación de treinta puertas, mismo que adjunto a la presente.

4. Respecto al supuesto reparto de láminas y material aislante, niego totalmente haber repartido estos materiales durante mi campaña.

(...)”

Como se desprende de lo anterior, el entonces candidato manifestó sí haber distribuido puertas como parte de la campaña que realizó. Sin embargo, como lo informó también el partido político en cuestión, negó el supuesto reparto de láminas y material aislante.

Por último, con base a la información que remitió la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se requirió al C. Germán Manuel Deheza López, sin embargo, como consta en el Acta Circunstanciada de nueve de agosto de dos mil doce, misma que fue remitida a través del oficio JLENL/4692/2012, no fue posible concluir la diligencia por encontrarse abandonado el domicilio.

No obstante, en aras de agotar el principio de exhaustividad, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

proporcionara el domicilio de este ciudadano, resultando ser el mismo domicilio que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó.

Como se advierte de lo anterior, si bien es cierto no fue posible localizar al C. Germán Manuel Deheza López, quien a través de un contrato de donación aportó treinta puertas de tambor a la entonces campaña desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, para que confirmara lo que en ambos casos, el Partido Revolucionario Institucional así como el candidato denunciado reconocieron, también es cierto lo siguiente:

- Que obra en el expediente el original así como copia simple de la nota intitulada “Regresa Fasci con apoyos”, publicada el seis de mayo de dos mil doce en el periódico “El Norte”, de la cual se advierte que el cinco de mayo del mismo año, el C. Aldo Fasci Zuazua, repartió en la región de la Estanzuela, puertas, se inserta la imagen correspondiente:



- Que tanto el candidato denunciado, como el partido político representante de la otrora coalición expresamente reconocieron que a través de un contrato de donación adquirieron treinta puertas de tambor cada una con un valor de \$429.00 (cuatrocientos veintinueve pesos 00/100, M.N.), dando un total de \$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), mismas que fueron entregadas como parte de esa campaña en el estado de Nuevo León;

- Que obra en el expediente, copia simple del contrato de donación aludido;

A mayor abundamiento, el Partido Revolucionario Institucional en contestación al emplazamiento que le fue formulado señaló que dicha aportación en especie fue reportada ante el órgano fiscalizador en el informe correspondiente, anexando a su escrito de contestación:

- La impresión de la póliza de diario de fecha cinco de mayo de dos mil doce, de la cual se advierte el registro contable de la multicitada aportación;
- La copia simple del recibo de aportación de militantes en especie, folio número 00027, que soporta la aportación por un concepto de treinta puertas de tambor por un valor de \$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.) a nombre del C. Germán Manuel Deheza López; y
- La impresión de la fotografía de una puerta de tambor, cuyas características corresponden a la fotografía de la nota periodista aludida.

Adicionalmente, presentó documentación comprobatoria de la adquisición y el pago de las calcomanías que fueron adheridas a las puertas multicitadas consistente en:

- Copia simple de la factura número 2247 por un importe de \$33,582.00 (Treinta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) del proveedor DACORXA, S.A. de C.V.;
- Copia simple del contrato de prestación de servicios respectivo, de uno de abril de dos mil doce;
- Copia simple del cheque número 0005 por el importe de \$33,582.00 (Treinta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) girado a nombre de DACORXA, S.A. de C.V.

Lo anterior implica el **reconocimiento de diversos hechos** por parte del partido político, los cuales deben tenerse por no controvertidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

No es óbice señalar que, mediante oficio UF/DRN/488/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto señalara si, en el informe de campaña del entonces candidato a Diputado Federal, C. Aldo Fasci Zuazua, el Partido Revolucionario Institucional reportó tal aportación. Al respecto, mediante oficio UF-DA/1322/12 de uno de diciembre de dos mil doce informó:

“ (...)

*Al respecto le informo que el partido **reportó en el informe de campaña del distrito 10 de Nuevo León, en el recibo RM-COA-2012-00027 una aportación en especie de 30 puertas**, registrada contablemente en la PD-05/05-12.*

Así mismo, respecto a la documentación remitida (...), le informo que también se encuentra registrada la factura 2247 del proveedor 'Darcoxa, S.A. de C.V. (...)'

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte que efectivamente en la región de la Estanzuela, en el estado de Nuevo León, el C. Aldo Fasci Zuazua repartió treinta puertas de tambor; sin embargo, por lo que hace a las láminas y el material aislante, esta autoridad electoral no obtuvo mayores elementos de prueba.

Lo anterior es así, ya que aunque en un primer momento se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, quien interpuso el escrito de queja, información y documentación relativa a los hechos denunciados, dicho instituto político no proporcionó indicio alguno para que esta autoridad electoral continuara con una línea de investigación.

Adicionalmente, en el mismo sentido se requirió al Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., persona moral encargada de la elaboración y difusión del periódico “El Norte”, informara si al momento de cubrir los hechos denunciados, se percató cuántos fueron las láminas, las puertas y el material aislante que se distribuyeron. En respuesta, el dos de agosto de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal del multicitado periódico, señaló que su representada no tenía mayor información que lo publicado en su semanario los días veintiocho de abril y seis de mayo, ambos de dos mil doce, es decir, no aportó dato alguno.

Conviene mencionar que el Órgano Fiscalizador, mediante diversos oficios requirió al quejoso para que informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, a lo que el partido político no remitió contestación alguna.

Como se advierte, en el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral se han desarrollado diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de entrega de las láminas y el material aislante, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones **sin el mínimo material probatorio necesario** para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia, tales como los nombres de las personas a quienes fueron entregados dichos artículos o los actos de campaña en los que fueron entregados, con los cuales la autoridad estaría en condiciones de encauzar la línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los artículos denunciados, así como quién ordenó la producción de los mismos.

Finalmente, es preciso señalar que mediante oficio UF/DRN/123/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría señalara si en el informe de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México, fue reportada la entrega de láminas y material aislante. Al respecto, el siete de mayo del año en curso señaló no haber localizado el reporte de gastos relativos a láminas y material aislante.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral ha agotado el principio de exhaustividad que rige en materia electoral. Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas

Resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las Resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así, por lo que hace la presunta distribución de láminas y material aislante se ha agotado el principio de exhaustividad.

Por otro lado, queda acreditado que el C. Aldo Fasci Zuazua sí repartió puertas, pero éstas las adquirió a través de la aportación que en especie realizó un militante, no actualizándose así una aportación por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, tal como se denunció.

De manera que, contrario a lo que el Partido Acción Nacional aseveró, en el sentido de que a través de empresas mexicanas de carácter mercantil, el C. Aldo Fasci adquirió las puertas que fueron distribuidas en la región de “La Estanzuela”, dichas puertas se adquirieron a través de una aportación en especie de un militante del Partido Revolucionario Institucional, no vulnerando así lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el escrito de queja se refirió.

Apartado C. En este apartado se abordará lo relativo a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se desprende del apartado anterior y de los elementos de prueba que obran en el expediente, queda acreditado que el cinco de mayo de dos mil doce, en la región “La Estanzuela”, en el estado de Nuevo León, el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, repartió treinta puertas de tambor como parte de su entonces campaña desplegada. No obstante, previo a determinar si por tal hecho, los Partidos Políticos integrantes de la Coalición Compromiso por México vulneraron la normativa electoral en materia de financiamiento, es preciso realizar el siguiente análisis.

Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para ello, la ley secundaria garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades. En este sentido, se ha establecido en la normativa electoral que el financiamiento público para los Partidos Políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

De lo expuesto, se sigue que los Partidos Políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la

participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, conforme al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, se impone la obligación a los Partidos Políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido, esto es, para actividades específicas.

De las premisas normativas anteriores, se sigue que el financiamiento público y privado de los Partidos Políticos se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los Partidos Políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los Partidos Políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la constitución y por la ley.

⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo tanto, la actuación de los Partidos Políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.

En ese sentido, se desprende que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho de recibir financiamiento público, así como privado, no menos cierto es que los mismos institutos políticos no pueden destinar sus recursos arbitrariamente, sino que deben destinarlos a lo que la ley señala, **por lo tanto, en el caso que nos ocupa, las erogaciones que realice un partido político para que se considere como gasto de campaña o precampaña debe satisfacer ciertos elementos, so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos de carácter político electoral, es decir, gastos de campaña, se clasifican en cuatro rubros:

- a) Gastos de propaganda;
- b) Gastos operativos de la campaña;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Con la finalidad de establecer un criterio respecto del fondo establecido en el Procedimiento Administrativo Sancionador de mérito, únicamente se realizará un estudio respecto de lo que debe de entenderse como propaganda electoral y gastos en propaganda utilitaria.

Conforme al artículo 228, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es:

- a) Que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes Partidos Políticos que participan en una elección;
- b) Que el partido político difunda ante la ciudadanía una candidatura registrada;
- c) Y dar a conocer sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral.

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, de conformidad con el numeral en cita, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la Jornada Electoral.

En efecto, la propaganda electoral tiene como finalidad ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior⁶ ha sostenido de forma reiterada que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, inciso a), fracción I del mismo ordenamiento jurídico, los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares.

⁶ Cfr. En los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

De manera específica, por lo que hace a propaganda utilitaria, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en el caso que nos ocupa, utilitario es aquello:

“Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. 2. adj. Que puede servir y aprovechar en alguna línea. 3. adj. Der. Se dice del tiempo o días hábiles de un término señalado por la ley o la costumbre, no contándose aquellos en que no se puede actuar. Fuera del lenguaje jurídico se extiende a otras materias y asuntos. 4. m. Cualidad de útil.”

Tomando en consideración la definición que antecede, vinculada con las normas que prevén a la propaganda utilitaria como un gasto de campaña, se obtiene que, propaganda utilitaria es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones u objetos que los Partidos Políticos distribuyen durante una campaña, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

La propaganda utilitaria debe contener la identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato, y en ocasiones implica un provecho o beneficio para quien lo recibe. Es decir, la propaganda utilitaria tiene como finalidad promocionar el voto a favor de un partido político o candidato, en específico, durante el desarrollo de una campaña electoral, constituyendo, en ocasiones, bienes que tienen un valor de uso que, generan un provecho o beneficio al elector.

Dicho de otra manera, la propaganda utilitaria son aquellos objetos que un partido político distribuye con la finalidad de promover una candidatura en específico, que en ocasiones, le deparan un provecho o beneficio al ciudadano que lo recibe; sin embargo, ese beneficio o provecho que puede generarse no constituye un elemento esencial, pues de ningún modo puede desvirtuarse que la finalidad de la distribución de un objeto en específico sea la promoción al voto. El beneficio o provecho que pueda generar la distribución de un objeto no puede constituir un fin en sí, pues el objetivo de la propaganda electoral es la promoción del voto, no el beneficio o provecho que le pueda deparar al ciudadano que lo recibe.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad radicado con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, al sostener que por propaganda utilitaria electoral se debe de entender **cualquier artículo que tenga un valor de uso**, cuya finalidad consista en persuadir a los electores para que voten por el partido político, coalición o candidato que lo distribuye, en tanto lleva incorporada

la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno; que si bien, la legislación electoral no limita o restringe a los partidos para que incluyan en sus gastos de campaña la distribución de artículos que tengan por objeto hacer propaganda electoral, también lo es que tampoco puede constituir una paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa que se otorgue durante la campaña electoral o la Jornada Comicial, que constituya un abuso en el ejercicio del derecho que tienen de distribuir como propaganda electoral artículos utilitarios.

Si bien en la normativa electoral no existe disposición que delimite lo que debe considerarse como propaganda utilitaria, de una interpretación sistemática se advierte que son aquellos bienes que el partido político o el candidato distribuyen durante la campaña electoral con la finalidad de: 1) que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes Partidos Políticos que participan en una elección; 2) dar a conocer sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral; 3) y que le deparan un provecho o beneficio para quien lo recibe sin que ello recaiga en una paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa .

Esto es, no todo bien que un partido político entrega es propaganda utilitaria, es decir, un gasto de campaña y por consecuencia, un uso debido de recursos. Una interpretación amplia del concepto de propaganda utilitaria podría constituir una vulneración a la normativa electoral al permitir que un partido político realice cualquier acto o entregue cualquier objeto o bien como parte de una campaña electoral, y ello implique realmente un uso indebido de recursos.

La entrega de cualquier bien con motivo del desarrollo de una campaña electoral implicaría incluso que un partido político realizara actos propios de otro ente público como lo es un órgano de gobierno o la realización de programas sociales, situación que desvirtuaría lo que propiamente constituye un acto de propaganda electoral, esto es, un gasto de campaña, vulnerando así la normativa electoral dado el uso indebido de recursos y por lo tanto una vulneración a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En congruencia a los argumentos vertidos, una interpretación amplia del concepto de propaganda utilitaria podría implicar se violara en la práctica el principio de equidad en material electoral al permitir que un partido político se coloque en una situación de ventaja indebida frente al resto de los Partidos Políticos dada la entrega de cualquier tipo de bien sin tomar en cuenta su valor económico u ostentabilidad.

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, al señalar que los gastos de los partidos deben destinarse para el sostenimiento de actividades tendentes a: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, en su caso, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; es decir, los gastos que un partido político realiza deben estar vinculados a los fines que constitucional y legalmente se les ha conferido, so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

En materia electoral, las normas jurídicas relativas al financiamiento toman especial relevancia en un sistema democrático partidario al permitir que el órgano fiscalizador ejerza un efectivo control y vigilancia del origen y aplicación de los recursos cumpliendo así con tres objetivos fundamentales: a) Lograr y mantener que los Partidos Políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional; b) Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y c) **Las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos corran por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.**

En este sentido, por lo que hace a la obligación de los Partidos Políticos de transparentar sus ingresos y egresos y que se ejerzan en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público, esto implica que los Partidos Políticos **eviten** asumir compromisos actuales o futuros contrarios al orden jurídico, derivados de aportaciones con un origen dudoso o ilegítimo, o bien, **desvíen los recursos provenientes del financiamiento público para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que, independientemente de su finalidad o importancia, no corresponden a los**

⁷ Cfr. En el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-83/2007.

propósitos o fines que el propio Poder Revisor de la Constitución fijó para esos institutos políticos⁸.

Las erogaciones de un partido político tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público. Si bien es cierto, los Partidos Políticos deben promover la vida en democracia, ello no implica que estén facultados para realizar actividades que sólo vayan en beneficio de un reducido grupo en forma tal que se conviertan en un privilegio o distinción injustificada⁹.

En el caso concreto, los recursos que un partido político destine para la realización de propaganda electoral y actos de campaña de ninguno modo pueden implicar una suerte de paga, dádiva, promesa de dinero, recompensa o bien, una actividad o prestación de asistencia social¹⁰.

Conforme a lo que adujo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013, acumulados, ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los Partidos Políticos tienen para realizar precampañas y campañas, así como otras actividades para dar a conocer sus programas, principios e ideas (que incluye su ideario y su ideología) que postulan y para ganar adeptos, **no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines.**

En el caso específico, la entrega de cierto tipo de bienes no puede constituir propaganda utilitaria permitida. La entrega de bienes distintos de los identificados como "propaganda utilitaria" durante una campaña electoral, se aparta de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto, dada la naturaleza especial de los Partidos Políticos como entidades de interés público.

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-250/2009.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y plataforma electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, más no la entrega de bienes que impliquen una paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, beneficio o provecho per se.

Por lo tanto, no se justifica la entrega de bienes que excedan la finalidad de la propaganda electoral, que puedan constituir una dádiva y un beneficio, susceptible de generar un interés preponderantemente económico o material entre los ciudadanos, que se aleje o vaya en detrimento del interés político-electoral que se busca con el objetivo de acercarse a la ciudadanía para promover las candidaturas postuladas por el partido político.

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, se advierte las siguientes conclusiones:

- De las premisas normativas anteriores se sigue que, **la actuación de los Partidos Políticos tiene límites**, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas y vinculadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público;
- La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y plataforma electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, realizando, para ello, por ejemplo, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de distinta índole o bien, la entrega de objetos;
- La propaganda utilitaria son aquellos objetos que un partido político distribuye con la finalidad de promover una candidatura en específico, que en ocasiones, le deparan un provecho o beneficio al ciudadano que lo recibe;
- Sin embargo, el objetivo de la propaganda electoral es la promoción del voto, no el beneficio o provecho que le pueda deparar al ciudadano que lo recibe;

- La propaganda utilitaria no puede implicar la entrega de bienes que constituyan una paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, beneficio o provecho, que exceda de la finalidad de la propaganda electoral;
- Que si bien la propaganda utilitaria depara un provecho o beneficio para quien lo recibe, su entrega no debe implicar que el partido político o el candidato realice actos propios de otro ente público como lo es un órgano de gobierno o la realización de programas sociales;
- Si bien es cierto, los Partidos Políticos deben promover la vida en democracia, ello no implica que estén facultados para realizar actividades que sólo vayan en beneficio de un reducido grupo en forma tal que se conviertan en un **privilegio o distinción injustificada**;
- La "**propaganda utilitaria**" no puede constituir una dádiva.

En el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, con motivo de la campaña desplegada por el entonces candidato a Diputado Federal en el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, entregaron **treinta puertas** considerándolas como propaganda utilitaria; sin embargo, atendiendo los razonamientos vertidos con anterioridad se considera que no cubren los requisitos para ser consideradas como tal.

En el caso de la propaganda utilitaria es indispensable realizar una ponderación entre sus fines de divulgación política y la utilidad que deparan al receptor. El ejercicio permite determinar si promueven una candidatura o un candidato y, marginalmente, deparan un provecho.

La entrega de puertas no cumple los requisitos establecidos en ley para que sea considerada como propaganda debido a que se aleja de sus fines de difusión y se convierte en la entrega gratuita de un bien.

Se trata de bienes que no promueven o dan a conocer cuestiones propias de las campañas electorales y desnaturalizan los fines promocionales y de divulgación de la propaganda electoral. En cambio, únicamente deparan un beneficio o provecho material a quienes los reciben.

La entrega de puertas implica una dádiva y por lo tanto no constituye propaganda electoral. La entrega de este tipo de bienes genera un interés preponderantemente económico o material entre los ciudadanos, que se aleja del interés político-electoral que se busca a través de este tipo de actividades, con el objetivo de acercarse a la ciudadanía para promover las candidaturas postuladas por estos Partidos Políticos.

Dicho de otra manera, la entrega de puertas no encuadra con lo que conforme al ordenamiento jurídico es propaganda electoral, constituyendo así un uso indebido de recursos. Razón por la cual, se declara **fundado** el procedimiento de mérito toda vez que los Partidos Políticos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México vulneraron lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los elementos siguientes: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue de **omisión**, toda vez que no aplicaron su financiamiento para los fines que constitucionalmente y legalmente le son permitidos, por un importe total de \$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), al haber distribuido treinta puertas de tambor dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, constituyendo así un uso indebido de recursos.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cometieron una irregularidad al haber distribuido treinta puertas de tambor, dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, consumibles que no corresponden a propaganda electoral, constituyendo así un uso indebido de recursos.
- **Tiempo:** La falta se concretizó el cinco de mayo de dos mil doce, cuando el C. Aldo Fasci Zuazua en la región de “La Estanzuela” entregó las puertas aludidas;
- **Lugar:** La irregularidad se cometió en la región de la “La Estanzuela” en el estado de Nuevo León, lugar en el que se distribuyeron las puertas de tambor aludidas.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los partidos para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese, aunque sea en grado de presunción, determinar que el partido lo

realizó de forma dolosa. No obstante lo anterior, los partidos omitieron aplicar su financiamiento tal como la normativa electoral lo permite.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del mismo ordenamiento jurídico, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

A través del artículo 38, numeral 1, inciso o), se garantiza que los Partidos Políticos utilicen y apliquen su financiamiento exclusivamente para los fines que constitucional y legalmente le son permitidos y que están vinculados a su propia naturaleza. Es así que, **tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para la realización de actividades específicas como lo es la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A través de esta premisa normativa, se garantiza que los Partidos Políticos no usen sus recursos a fines y tareas que no le son propios y que puedan así alterar la equidad en el sistema partidario en el país, como lo puede ser la aplicación de recursos como órganos de gobierno.

En congruencia a este régimen, es que se ha establecido en el ordenamiento electoral legal lo que sí constituye un gasto propio de campaña, es decir, qué es propaganda electoral, para evitar que los Partidos Políticos a través de su financiamiento realicen actos o distribuyan consumibles que en realidad sean actos o programas sociales que no le correspondan y así vulneren la equidad de la contienda electoral.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los Partidos Políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra

limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los Partidos Políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

En este sentido, los Partidos Políticos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México vulneraron la normativa electoral al no aplicar su financiamiento para los fines que constitucionalmente y legalmente le son permitidos, por un importe total de \$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), al haber distribuido treinta puertas de tambor dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, constituyendo así un uso indebido de recursos al no tratarse de una propaganda electoral permitida y contemplada por el propio ordenamiento jurídico electoral.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al no aplicar su financiamiento para los fines que constitucionalmente y legalmente le son permitidos, por un importe total de \$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), al haber distribuido treinta puertas de tambor dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, constituyendo así un uso indebido de recursos al no tratarse de una propaganda electoral permitida y contemplada por el propio ordenamiento jurídico electoral, los Partidos Políticos integrantes de la otrora coalición vulneraron los bienes jurídicos tutelados en las normas contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del mismo ordenamiento jurídico, produciendo así un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño

específico al bien jurídico tutelado por la norma al no haber aplicado su financiamiento privado para los fines que constitucional y legalmente le son permitidos.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber distribuido treinta puertas de tambor, dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, consumibles que no corresponden a propaganda electoral, constituyendo así un uso indebido de recursos y una vulneración a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del mismo ordenamiento jurídico.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los Partidos Políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Verde Ecologista de México y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por dicho instituto político al aplicar el financiamiento de una forma irregular, al haber distribuido treinta puertas de tambor dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnera sustantivamente los valores de certeza en la aplicación del financiamiento, y equidad sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

La infracción cometida por los Partidos Políticos consistente en haber distribuido treinta puertas de tambor, dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, consumibles que no corresponden a propaganda electoral, constituyendo así un uso indebido de recursos y una vulneración a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del mismo ordenamiento jurídico, vulnera sustantivamente los valores de transparencia, equidad en la contienda, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, los partidos no tienen la calidad de reincidentes.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se acreditó un uso indebido de recursos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- Los institutos políticos no son reincidentes.

- Los institutos políticos no actuaron con dolo.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.),**
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político coaligado.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia

de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.(...)

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en las fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por otro lado, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México toda vez que, dado el estudio de la conducta infractora, quebrantaría el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Razón por la que, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

Se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción consistente en la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos incoados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."

En este contexto, resulta adecuada la sanción a imponer dada la falta de los Partidos Políticos consistente en no haber aplicado su financiamiento para los fines que constitucionalmente y legalmente le son permitidos, por un importe total

¹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

de \$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), al haber distribuido treinta puertas de tambor dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, constituyendo así un uso indebido de recursos al no tratarse de una propaganda electoral permitida y contemplada por el propio ordenamiento jurídico electoral.

Ahora bien, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los Partidos Políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General mediante Resolución CG390/2011 aprobó la conformación de la Coalición Compromiso por México entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (de carácter parcial en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Clausula quinta), así también en dicho convenio que en la cláusulas décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos.

En este contexto, las puertas que se distribuyeron vulnerando la normativa electoral le depararon un beneficio a los Partidos Políticos por un valor total de **\$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)** que de manera indebida benefició al entonces candidato a Diputado Federal en el distrito electoral federal 10 en el estado de Nuevo León, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Así, con base en el Acuerdo **CG431/2011** de este Consejo General de dieciséis de diciembre de dos mil once, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$537,269,854.03 (Quinientos treinta y siete millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$156,507,101.22 (Ciento cincuenta y seis millones quinientos siete mil ciento un pesos 22/100 M.N.).

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
PRI	80%
PVEM	20%

De los porcentajes antes mencionados válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario participó en la formación de la Coalición "Compromiso por México" con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el desarrollo de las campañas electorales respectivas.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Compromiso por México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **206** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$12,839.98 (Doce mil ochocientos treinta y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **165** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$10,284.45 (Diez mil doscientos ochenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 20% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **41** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$2,555.53 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 53/100 M.N.)**, conforme al porcentaje aportado por dicho partido para la formación de la Coalición Compromiso por México.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a la falta acreditada por la otrora Coalición Compromiso por México, es necesario hacer un análisis de si los Partidos Políticos que la integraron, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, respecto del Partido Revolucionario Institucional un total de \$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), mientras que al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó un total de \$ 313,466,657.34 (trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en segunda sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los Partidos Políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 34/12**

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG25/2013	1,203,030.00	0	1,203,030.00
TOTAL		1,203,030.00	0	1,203,030.00

Del cuadro anterior se advierte que al mes de mayo de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$1, 203,030.00 (Un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	7,745,885.48	6,688,233.73	1,057,651.75
TOTAL		7,745,885.48	6,688,233.73	1,057,651.75

Del cuadro anterior se advierte que al mes de mayo de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$1, 057,651.75 (Un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 75/100 M.N.).

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando un integrante de la entonces coalición Compromiso por México, estas sanciones no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en los Informes de Campaña correspondientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Como se advierte del **Considerando 2, Apartado C**, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México vulneraron lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) en relación con los artículos 228, numeral 3 y 229, numeral 2, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber distribuido treinta puertas de tambor dentro de la campaña entonces desplegada por el C. Aldo Fasci Zuazua, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un importe de **\$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, propaganda que resultó ilícita y por lo tanto constituyó un uso indebido de recursos.

Como se desprende de la Resolución de mérito, dichas puertas fueron reportadas en el informe de campaña respectivo, por lo tanto, se ordena dar seguimiento con la finalidad de que el órgano fiscalizador cuantifique y sume para efectos del tope de gastos de campaña, el valor económico de las treinta puertas aludidas, esto es, **\$12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Pues, tal como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y acumulados, cualquier egreso que realice un partido político independientemente de su ilicitud debe reportarse y cuantificarse en el informe respectivo.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado C** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa de **165** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$10,284.45 (Diez mil doscientos ochenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una multa de **41** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,555.53 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 53/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**